"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009, MODIFICADA POR LA Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja presentada por **OSCAR ARIEL PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.449.861 con radicado **N° PR 2024-01077** de fecha 19 de noviembre de 2024 se dio a conocer lo siguiente:

*"(…) Por medio del presente escrito, me permito presentar QUEJA AMBIENTAL, por tala indiscriminada de árboles, en contra del señor **ISMAEL BORRERO SANCHEZ** es identificado con la cedula de ciudadania N| 1.112.761.497, por la tala indiscriminada de más de 200 árboles nativos en la vereda la soledad en el municipio de la Primavera Vichada, me permito aportar las coordenadas y fotografías de los actos del presunto infractor (...)".*

En concordancia con los siguientes hechos, el quejoso realiza la siguiente solicitud:

1. *"(…) que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y llevar a cabo los tramites oportunos y actuaciones necesarias para proceder a investigar realizando visita técnica que pueda confirmar los hechos expuestos conforme a Derecho y, en su caso, iniciar el procedimiento sancionador contra los responsables de la infracción*
2. *Se oficie a la fiscalía en caso de encontrar indicios de actividades que ameriten el inicio de la acción penal del estado (…)"*

Que, mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.24.0040 de fecha 19 de noviembre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por la parte interesada; a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que, en atención a lo ordenado en la Preliminar No. 600.13.1.24.0040 de fecha 19 de noviembre de 2024 de, se realizó la visita el día 27 de noviembre de 2024 en el **PREDIO LA ARAUCARIA, VEREDA LA SOLEDAD,** Municipio de La Primavera, Departamento del Vichada, en atención a queja por presunta tala de árboles por parte del señor Que, mediante queja presentada por **OSCAR ARIEL PENAGOS**, identificado con la cedula de ciudadania N° 79.449.861 con radicado **N° PR 2024-01077.**

Que, mediante memorando realizado por el director territorial Vichada se remite el Concepto técnico **N° 600.8.2.24-0361** de fecha 6 de diciembre de 2024, con asunto atención a queja por tala de árboles, al área jurídica de la Territorial Vichada, como soporte para iniciar un proceso sancionatorio

Lugar de los hechos: Predio El Sauno Vereda La Soledad de La Primavera, Departamento del Vichada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico **N° 600.8.2.24.0361** de fecha 06 de diciembre del 2024, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica el día 27 de noviembre del 2024, ubicado en **PREDIO LA ARAUCARIA, VEREDA LA SOLEDAD,** Municipio de La Primavera, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…) *5. CONCEPTO TECNICO*

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 27 de noviembre de 2024, en atención a la indagación preliminar No.600.13.1.24.0040 del 19/11/2024, lo evaluado en el proceso de su realización, y con el fin de verificar la veracidad de los hechos y si estos constituyen una afectación ambiental, por lo tanto se determinó como presuntos infractores al Sr. Ismael Borrero Sánchez, identificado con C.C. No. 1.112.761.497, número de celular +57 3166621607, encargado y residente del predio El Tucán,

vereda La Soledad, municipio de La Primavera, quien realizo las actividades de aprovechamiento forestal. Así como el Sr. Patrice Snow, por ser quien ordeno las actividades de aprovechamiento, dueño del predio El Tucán (según indico Ismael Borrero Sánchez) con número de celular +54 91140444572 y el Sr. Jaime Alexander Chacón Campos con CC. 7.277.896, quien es el dueño del predio La Araucaria, por la Tala de los siete (7) árboles de la especie Saladillo rojo (Caraipa llanorum), en un área aproximada de 64m2, sobre una cobertura de Bosque de galería y ripario, conducta evidenciada en las coordenadas 5°43'59.81"N 69°16'3.50"W, correspondientes al Predio La Araucaria del municipio de La Primavera, departamento de Vichada, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, se determina que la actividad de tala produce perdida de la biodiversidad, por ende, esta genera una afectación ambiental e implica el incumplimiento de la normatividad ambiental, además se resuelve que infringió lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 en su ***Artículo 2.2.1.1.7.1*** *el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso o autorización, y ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE Y DE LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES.*

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010****, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito****, En este caso si aplica beneficio, debido a que la tala se realizó con el fin de obtener provecho de una madera, en este sentido los ingresos directos se valoran en dieciséis millones ciento setenta y tres mil pesos M/Cte ($16.173.000), y los costos evitados (Y2) radica en el costo en que se hubiese incurrido por el trámite de la evaluación de la autorización de aprovechamiento forestal estipulado en la Resolución No. 500.36.22.0586 de 09/05/2022, más los costos del salvoconducto de movilización y la tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "moderado" (21),* ***factor de temporalidad*** *se considera como hecho instantáneo,* ***capacidad de detección de la conducta*** *se considera como "Moderada",* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso no se presentan atenuantes, ni circunstancias agravantes,* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *de los presuntos infractores, se realizó la verificación en la base de datos del Sisbén, encontrando que los infractores no se encuentra en la base de datos del Sisbén del Departamento Nacional de Planeación.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.24-040 del 19 de noviembre de 2024, al área Jurica de la Territorial Vichada, Subsede La Primavera – Corporinoquia, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto Técnico 600.8.2.24.0361 de fecha 06 de diciembre del 2024, se logró identificar como presuntos infractores a los señores **ISMAEL BORRERO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.761.497, residente del predio el Tucán, Vereda la Soledad, Municipio de La Primavera Vichada encargado del predio, quien fue el encargado de realizar y coordinar la actividad de aprovechamiento **PATRICE SNOW**, residente en el país de argentina y quien coordino la actividad de aprovechamiento y **JAIME ALEXANDER CHACON CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.277.896 que es propietario del predio la Araucaria, quienes ya cuenta dentro de la Corporación con expediente sancionatorio No. 600.32.7.25.0003 al cual se hizo la respectiva indagación en atención a lo ordenado a la preliminar No. 600.13.1.24.0040, el expediente a la fecha se encuentra en etapa de apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental, el cual está siendo llevado por las queja con radicado **PR - 2024-01077** del 19 de noviembre de 2024.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de

constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*

> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El desarrollo de la visita inicio en la residencia del presunto infractor el señor Ismael Borrero Sánchez, que se encontraba ubicado en el predio el Tucán, vereda la Soledad, Municipio de La Primavera Vichada, al informar al señor Samuel sobre el motivo de la visita, indica que efectivamente se realizó una tala de arboles de Saladillo con el conocimiento del propietario del predio el señor Patrice Snow, el proceso de tala se realizó sin la autorización de la autoridad ambiental correspondiente, la Ing. **BRENDA PAVA GANTIVAR** profesional de apoyo encargada de realizar la visita, en el proceso de la verificación logro identificar la ubicación georreferenciada de los árboles talados, donde se puede observar que estos se encuentran ubicados de forma dispersa, lo que corrobora que la tala se realizó de forma selectiva, donde se escogieron individuos de buen porte, por lo que es difícil indicar con precisión el área de influencia directa de la tala de los árboles, por lo tanto se presume que esta área corresponde aproximadamente a 64m^2, teniendo en cuenta que en 1Ha (10.000m2) caben 1100 árboles a 3x3m, los 7 árboles ocuparían un área de 64m2.

En lo que corresponde a la cuantificación de la madera se pudo constatar que el aprovechamiento forestal tipo tala se realizó selectivamente a siete (07) árboles de la especie Saladillo rojo *(Caraipa llanorum)*, de los cuales se extrajo productos de transformación primaria de tipo poste tres caras, para el establecimiento de una cerca en el predio El Tucán. Se observó la conducta en las coordenadas 5°43'59.81"N 69°16'3.50"W,

correspondientes al Predio La Araucaria en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada, en la cual se realizó una actividad de tala sin la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental. Se concluye que esta acción provocó la pérdida de biodiversidad, lo que a su vez generó un impacto ambiental negativo y constituye una violación a la normativa ambiental vigente. Además, se determinó que dicha actividad infringió lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en particular en su Artículo 2.2.1.1.7.1, que establece que cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que desee realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de flora silvestre en terrenos de dominio público o privado, debe presentar una solicitud de permiso o autorización ante la Corporación Ambiental competente. Asimismo, se incumplió el Artículo 2.2.1.1.10.5.1 relacionado con la movilización y comercialización de flora silvestre y productos forestales no maderables.

En cuanto a las implicaciones económicas, según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que establece la metodología para la tasación de multas, y conforme al numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se llevó a cabo una valoración de la "Afectación Ambiental". En este caso, se determina que sí aplica un beneficio ilícito, dado que la tala se realizó con la finalidad de obtener provecho de la madera. El valor de los ingresos directos obtenidos se calcula en dieciséis millones ciento setenta y tres mil pesos M/Cte ($16.173.000). Además, se calculan los costos evitados, que incluyen el trámite para la evaluación de la autorización de aprovechamiento forestal según la Resolución No. 500.36.22.0586 de 09/05/2022, así como los costos del salvoconducto de movilización y la tarifa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.

Respecto al grado de afectación ambiental, se considera "moderado" (21), y el factor de temporalidad se clasifica como un hecho instantáneo. La capacidad de detección de la infracción se evalúa como "moderada". No se presentan circunstancias atenuantes ni agravantes en este caso, y no se generaron costos asociados adicionales. En cuanto a la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, se verificó la información en la base de datos del Sisbén, encontrando que los infractores no están registrados en la base del Departamento Nacional de Planeación.

Por lo anterior, el presunto implicado estaría incumpliendo lo señalado en la ley 1333 de 2009, las resoluciones 0627 de 2006 en su artículo nueve (09) y el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2.

Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024:

> Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 de 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado.*** *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no*

ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud*. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
PARÁGRAFO. *- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables*. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

Decreto 1791 De 1996:

Artículo 20º.- *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.
Artículo 21º.- *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.
Por lo anteriormente expuesto, a los señores **ISMAEL BORRERO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.761.497, **PATRICE SNOW,** residente en el país de argentina y quien coordino la actividad de aprovechamiento y **JAIME ALEXANDER CHACON CAMPOS** identificado con cedula de ciudadania N° 7.277.896, por el incumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo quinto (05), Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 201, Decreto 1791 De 1996:

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0361 del 06 de diciembre del 2024, producto de la visita técnica efectuada el 27 de noviembre del 2024 ,en el Predio la Araucaria, Vereda la Soledad, Municipio de la Primavera, Departamento de Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0003 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra, a los señores **ISMAEL BORRERO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.761.497, **PATRICE SNOW,** residente en el país de argentina y quien coordino la actividad de aprovechamiento y **JAIME ALEXANDER CHACON CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.277.896, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600-8.2.24.0361 de fecha 06 de diciembre del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0003.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **ISMAEL BORRERO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 1.112.761.497, número de celular +57 3166621607, residente en el predio El Tucán, Vereda La Soledad, La Primavera Vichada, encargado del predio, **PATRICE SNOW**, residente en el país Argentina, con número de contacto +54 91140444572 y **JAIME ALEXANDER CHACON CAMPOS**, identificado con cedula de ciudadania No. 7.277.896 quien de acuerdo con el aplicativo VUR es el propietario del predio La Araucaria o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 , Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes /Apoyo Jurídico Contratado.*